Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:10 (08-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CAMINO FERNANDEZ, LAURA "CAMINO" (Real Sociedad de Fútbol)
PEREA RAMIREZ, PAULA "PEREA" (Granada CF)
MUÑOZ GARCIA, BLANCA "BLANCA" (Granada CF)
LÓPEZ VELASQUEZ, JENNIFER TATIANA "JENNI LOPEZ" (Granada CF)
FRANCO DE LA VEGA, ANA "FRANCO" (Logroño United)
KONAN, AKISSI INES MIKOUAME "KONAN" (Madrid CFF)
NAVARRO DOMINGUEZ, LORENA "LORENA" (FC Levante LP Badalona)
REDOUANI, ZINEB "ZINEB" (FC Levante LP Badalona)
TAMARIT VERDEGUER, SARA "TAMARIT" (Valencia Féminas CF)
GARCÍA ANTOLÍN, MARÍA LUISA "GARCIA" (RC Deportivo de A Coruña)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

DEL CASTILLO BEIVIDE, ATHENEA "ATE" (Real Madrid CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

EIZAGUIRRE LASA, NEREA "EIZAGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol)
IGLESIAS DE LA CRUZ, CLAUDIA "IGLESIAS" (RCD Espanyol de Barcelona)
ARNAIZ GIL, IRIS "ARNAIZ" (Sevilla FC)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PINEDO CASTRESANA, CLARA "PINEDO" (Athletic Club)
ORTEGA RUIZ, SARA "ORTEGA" (Athletic Club)
ZUMARRAGA GARDE, AITANA "AITANA" (SD Eibar)
CAMPO FRANCO, AINOA "AINOA" (Real Sociedad de Fútbol)
SANTIAGO GARRIDO, IRIS ASHLEY "SANTIAGO" (Granada CF)
SANMARTÍN LÓPEZ, NAIARA "SANMARTIN" (Granada CF)
GURIDI MESONERO, ELENE "GURIDI" (Granada CF)
MARQUES, ALICE "MARQUES" (Sevilla FC)
CORTE PELAEZ, ISABEL "ISA" (Logroño United)
MASFERRER CRUZ, MARTA "MASFERRER" (Logroño United)
CARRASCO VARGAS, RAIDERLIN NAZARETH "CARRASCO" (Madrid CFF)
GONZALEZ ROSA, ANA "ANA" (Madrid CFF)
HOLT, EMILIE LIV JUUL LUPLAU "HOLT" (Madrid CFF)
PEÑALVO MARTÍN, NATALIA "PEÑALVO" (Club Atlético de Madrid)
SARASOLA BEAIN, IZARNE "SARASOLA" (FC Levante LP Badalona)
SANCHO GONZALEZ, PAULA "PAULETA" (Valencia Féminas CF)
PEREZ SANCHEZ, LENA "LENA" (Valencia Féminas CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MORAL RUIZ, LUCIA "MORAL" (Valencia Féminas CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2026

APOSTOL ARGÜELLES, FLORIANGEL MITCHELL "MICHI" (RC Deportivo de A Coruña)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

QUESADA TORMOS, PAU MARC (Real Madrid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
MARTIN NUNES, ADRIAN (Granada CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
MONFORTE MESTRE, SARA "SARA" (RCD Espanyol de Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
MEJIAS PALMERO, JULIAN (Sevilla FC)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
MEJIAS PALMERO, JULIAN (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
MEJIAS PALMERO, JULIAN (Sevilla FC)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
RODRIGUEZ FRAGA, ALBERTO (RC Deportivo de A Coruña)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

III-DELEGADOS

BELIZON RODRIGUEZ, ANA (Granada CF)	Amonestación por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas (Artículo: 118.1 e))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RC Deportivo de A Coruña

Visto lo consignado por el árbitro en el apartado 6.- «OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES» del acta arbitral, se insta al R.C. DEPORTIVO DE A ACORUÑA a que extreme su diligencia y adopte las medidas necesarias para evitar que vuelva a producirse la incidencia señalada, formulándose apercibimiento expreso de que su reiteración podrá determinar la aplicación de las consecuencias disciplinarias previstas reglamentariamente.

RC Deportivo de A Coruña

EXPEDIENTE 2627_O_0157

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2026

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Club Deportivo de A Coruña, S.A.D., en relación con la expulsión de la futbolista D.ª Floriangel Mitchell Apostol Argüelles en el encuentro disputado el 9 de noviembre de 2026, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- Según el acta arbitral, en el minuto 16 la futbolista Floriangel Mitchell Apostol Argüelles fue expulsada «por pisar con los tacos en la pierna de una adversaria en la disputa de balón con uso de fuerza excesiva». El acta añade que la adversaria recibió asistencia en el terreno de juego y pudo continuar jugando.

Segundo.- El Real Club Deportivo de A Coruña, S.A.D. formula alegaciones contra la expulsión, sosteniendo que el contacto fue fortuito y accidental, al producirse mientras su futbolista conducía el balón y la adversaria se deslizaba sobre el terreno de juego, situando su pierna en la trayectoria de aquella.

Tercero.- El club afirma que no existió voluntad de impactar sobre la adversaria ni movimiento adicional destinado a incrementar la intensidad del contacto. Invoca la Regla 12 y el artículo 27 del Código Disciplinario, solicita dejar sin efecto la expulsión y, subsidiariamente, que se imponga la sanción en su grado mínimo.

Cuarto.- El club aporta prueba videográfica de la acción. Examinada dicha prueba, este Comité considera que no permite desvirtuar de manera inequívoca los hechos consignados en el acta arbitral ni acreditar la existencia de un error material manifiesto.

Quinto.- El propio club reconoce que se produjo contacto entre el pie de su futbolista y la pierna de la adversaria, aunque discrepa de su carácter y de la apreciación arbitral de fuerza excesiva. Las explicaciones relativas a la conducción del balón, la trayectoria de las jugadoras y el carácter supuestamente accidental del contacto no permiten afirmar de manera patente que el hecho reflejado en el acta no existiera.

Sexto.- La apreciación de la fuerza excesiva en un lance de juego pertenece al ámbito de la valoración técnica de la árbitra, que este Comité no puede sustituir por su propio criterio. Ni la ausencia alegada de intención de causar daño ni el hecho de que la adversaria pudiera continuar jugando acreditan por sí mismos un error material manifiesto. La controversia planteada se refiere, esencialmente, a la interpretación y calificación técnica de una acción cuyo contacto material no se niega.

Séptimo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente» (artículo 156.2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro» (artículo 156.3 apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del CD establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (párrafo 1), y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Que deberá ser acreditado conforme el inciso final del párrafo cuarto del artículo 97. 2 de la Ley del Deporte “sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas”.

(ii) El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

(iv) Esta doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras muchas TAD 78/2026 bis, respalda las anteriores afirmaciones, para que pueda calificarse como una “prueba concluyente” que permita desvirtuar la presunción iuris tantum la veracidad del acta arbitral es necesario que el error sea “claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Octavo.- Aplicada la doctrina expuesta al presente supuesto, la prueba videográfica no permite concluir de manera clara y patente que la descripción arbitral sea materialmente errónea. La tesis del club supone una valoración alternativa de la mecánica de la jugada y de la intensidad del contacto, insuficiente para desplazar la presunción de certeza del acta. Procede, por ello, desestimar la solicitud principal de anulación de la expulsión.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 12-11-2026

Noveno.- Mantenida la expulsión directa, procede aplicar el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con imposición de UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN y las consecuencias accesorias reglamentariamente correspondientes. De este modo, queda atendida la petición subsidiaria de imposición de la sanción en su límite mínimo.

Décimo.- La presente resolución se limita a la revisión disciplinaria de los hechos consignados en el acta y a su consecuencia sancionadora, sin sustituir el juicio técnico de la colegiada sobre el empleo de fuerza excesiva.

Por cuanto antecede,

El Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, **ACUERDA**:

1. DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el Real Club Deportivo de A Coruña, S.A.D. respecto de la expulsión de Floriangel Mitchell Apostol Argüelles en el minuto 16 del encuentro RC Deportivo de A Coruña – Valencia Féminas CF, manteniendo sus efectos disciplinarios.

2. IMPONER a Floriangel Mitchell Apostol Argüelles la sanción de UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, de conformidad con el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias accesorias reglamentariamente procedentes.